Consell de transparència

Expte. Nº 167/2019
Resolución N.º 61/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de mayo de 2020

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

VISTA la reclamación número **167/2019**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y siendo ponente la Vocal Sra. Dª Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó el día 8 de mayo de 2019 ante la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una solicitud de reconocimiento del derecho a la Renta Valenciana de Inclusión bajo la modalidad RGIS, registrada con número RGIS/46009/7423/2018.
En respuesta a dicha petición, la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria dictó Resolución de 11 de marzo de 2019, en la que se resolvía denegar el reconocimiento del derecho a la Renta Valenciana de Inclusión.
El 14 de marzo de 2019, el ahora reclamante presentó un recurso de alzada contra la Resolución denegatoria de la Dirección Territorial de la Conselleria. En dicho recurso solicitaba el acceso a la totalidad del expediente, así como conocer el origen de la información de la que disponía la Conselleria y en virtud de la cual se había fundamentado la denegación de su solicitud.

Segundo.- El 11 de noviembre de 2019, D. [redacted] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una reclamación por vía electrónica, motivada en que, transcurridos ocho meses desde la presentación del recurso de alzada en que se solicitaba el acceso a la información y documentación del expediente, no había obtenido ninguna respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Tercero.- En fecha 13 de noviembre de 2019 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [redacted], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por la destinataria el mismo día 13 de noviembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.
Hasta el día de hoy no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 21 de mayo de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- La información solicitada, el acceso a un expediente de solicitud de reconocimiento del derecho a la Renta Valenciana de Inclusión bajo la modalidad RGIS, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del órgano que recibe la solicitud, bien porque él mismo la haya elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Quinto.- Resulta especialmente relevante en esta solicitud de acceso destacar que, conforme a lo establecido por el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, concurren en D. [redacted] las posiciones jurídicas de ciudadano e interesado respecto del expediente solicitado, lo que conlleva un régimen especialmente privilegiado de acceso, de modo que la posición jurídica del interesado favorece las posibilidades de acceso a la información, criterio que ha sido subrayado en el CTCV Res. Expte 12/2016, 10.3.2017, Res Expte 66/2016, 17.2017 y muchas otras resoluciones.

Sexto.- Que, a la vista de la documentación obrante en el expediente, y dado que en fecha 12 de noviembre de 2019 se notificó trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta por parte de la Conselleria mencionada, y visto que no se aprecia la procedencia de la aplicación de los límites establecidos en los artículos 14 a 16 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información publica y buen gobierno, en virtud de lo anteriormente expuesto y tras la deliberación del expediente por los miembros del Consejo es por lo que se adopta la siguiente resolución.

Séptimo.- La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su

procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda,

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada por D. [redacted] en fecha 11 de noviembre de 2019 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, instando a esta última a que facilite al reclamante la documentación solicitada en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente resolución.

Segundo. - Invitar a D. [redacted] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que el artículo 31 de la Ley 2/2015, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la comunidad valenciana, califica como infracción leve "el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública", y como grave "el incumplimiento reiterado" de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, los plazos a que se hace referencia en la presente resolución quedan interrumpidos, reanudándose una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho